

LEY VIII - N° 20

(Antes Ley 2588)

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial la investigación, desarrollo, producción y comercialización de la actividad lechera y sus derivados, en las regiones que el Ministerio del Agro y la Producción determine a través de la Dirección General de Producción Animal, Especies Tradicionales y no Tradicionales como aptas para su explotación económica.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio del Agro y la Producción entenderá en todo lo concerniente a las actividades mencionadas en el artículo anterior, que serán canalizadas a través de particulares y/o las cooperativas específicas existentes, o que se creen a tal efecto.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio del Agro y la Producción, por intermedio de la Dirección General de Producción Animal, Especies Tradicionales y no Tradicionales, brindará amplio asesoramiento, tanto a las cooperativas como a particulares dedicadas a la actividad tambera, en cuanto se relacione con la alimentación, reproducción y aclimatación y cuidados de los animales empleados en la actividad lechera, como así también en el aspecto de los implementos utilizados en la misma, canales de comercialización, determinación de costos para el precio final de los productos.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Ministerio del Agro y la Producción para el logro de los objetivos de la presente Ley a adquirir por convenio, compra directa o cesión sin cargo, animales de pedigree para su ulterior entrega, con carácter temporario, con fines de reproducción de las especies y por investigación genética, cruzar con los ejemplares de raza inferiores para asegurar el constante crecimiento de la cuenca lechera.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Ministerio del Agro y la Producción, a celebrar convenios tendientes a posibilitar la obtención de los objetivos establecidos en el Artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 6.- Las cooperativas o particulares a que alude el Artículo 2 de la presente Ley, podrá solicitar recursos económicos a los fines mencionados precedentemente, por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.